

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 28 de febrero del 2022

VISTO:

El expediente Nro. 201900202731 que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediando mediante Oficio Nro. 1834-2021-OS/OR AMAZONAS, a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD** (en adelante, ELECTRO ORIENTE S.A.) identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Nro. 20103795631, en relación al accidente de tercero signado con registro ACC-2019-108.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe de Instrucción Nro. 2601-2021-OS/OR AMAZONAS, del 12 de mayo de 2021, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, se concluye lo siguiente:

<<5.1 De la revisión de los actuados del accidente de la señora Luis Hidalgo Shajian Olaechea, ocurrido en el área de concesión de la empresa ELECTRO ORIENTE, correspondiente al periodo 2019, se ha identificado el siguiente incumplimiento:

| N° | Incumplimientos | Normativa Incumplida |
|----|--|---|
| 1 | <p><u>Incumplir con la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM</u></p> <p>De la supervisión realizada, se verifica que ELECTRO ORIENTE no cumple con la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), debido a que la estructura de media tensión E-599 materia del accidente no ha estado equipado con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen la estructura; asimismo tampoco se ha colocado letreros de seguridad adecuados para evitar el riesgo.</p> | <ul style="list-style-type: none">- Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011- MEM/DM.- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. |

>> (sic)

- 1.2. Mediante el Oficio Nro. 1834-2021-OS/OR AMAZONAS, notificado el 1 de junio de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRO ORIENTE**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

S.A., otorgando cinco (5) días hábiles de plazo para presentar descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.3. Mediante Carta GW-838-2021, del 8 de junio de 2021, **ELECTRO ORIENTE S.A.** presenta descargos al Oficio Nro. 1834-2021-OS/OR AMAZONAS.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 316-2022-OS/OR AMAZONAS, del 7 de febrero de 2022, se concluye:

<<5.1 Se ha determinado la responsabilidad de la ELECTRO ORIENTE S.A., por incumplir con lo previsto en las Reglas 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, en el extremo de no contar con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen la estructura; siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de una (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).>> (sic)

- 1.5. Mediante Oficio 64-2022-OS/OR AMAZONAS, notificado el 7 de febrero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 316-2022-OS/OR AMAZONAS, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargo.
- 1.6. Mediante Carta GW-153-2022, del 14 de febrero de 2022, **ELECTRO ORIENTE S.A.** presenta descargos al Oficio Nro. 64-2022-OS/OR AMAZONAS.

2. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1. El 13 de junio de 2021 inició la vigencia del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD.
- 2.2. La Única Disposición Complementaria Transitoria del reglamento referido, dispone que las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su vigencia se rigen por sus disposiciones procedimentales, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren.
- 2.3. En ese sentido, teniendo en cuenta que al 13 de junio de 2021 el presente procedimiento se encontró en trámite, corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.

3. FUNDAMENTOS

Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

- 3.1 En observancia al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), corresponde determinar si **ELECTRO TOCACHE S.A.** es responsable o no por incumplir la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM. Así, en consecuencia, imponer la sanción o disponer el archivo.

Sobre los hechos

- 3.2 El 3 de diciembre de 2019 alrededor de las 17.40 h en la comunidad rural Nueva Unidad, del distrito de Santa María de Nieva, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, Luis Hidalgo Shajian Olaechea, con DNI 74467895, recibió una descarga eléctrica momento en que escaló la estructura E-599 de media tensión MT de propiedad de **ELECTRO ORIENTE S.A.**
- 3.3 Conforme al Acta de Inspección del 3 de diciembre de 2019, se verificó que la estructura de media tensión materia del accidente no cuenta con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen la estructura, tampoco con letreros de seguridad adecuados para evitar el riesgo. Cabe precisar que, pese a que el 30 de julio de 2018 ocurrió un accidente con las mismas características y sobre la misma estructura, registrado con código ACC-2018-70, no se implementó las barreras anti escala.
- 3.4 Siendo así, ELECTRO ORIENTE S.A. habría incumplido la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)¹, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, lo cual es pasible de sanción conforme al numeral 1.6 del Anexo 1² de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Sobre los descargos

- 3.5 Señalan que el Acta-2019-108, y el Acta relacionada al accidente ACC-2018-70, no dispone la instalación de la barrera anti escala, así como tampoco se consignó dicha

¹ Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM:

217.A.2. Estructuras de soporte de escalamiento fácil
217.A.2.a. Todas aquellas estructuras de soporte, tales como postes, torres, o fijaciones al puente – que sean de escalamiento fácil por persona no autorizada- que soportan conductores de suministro abiertos o expuestos, que se encuentran adyacentes a los caminos, vías públicas peatonales regularmente transitadas o lugares donde las personas se reúnen con frecuencia (tales como frente a escuelas o parques infantiles, estadios, mercados, etc.), deberán de estar equipados con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen; y se deberá colocar letreros de seguridad adecuados para evitar el riesgo. Asimismo, en caso de instalaciones fuera del ambiente urbano, deberán considerar las previsiones del caso, para advertir e impedir el escalamiento del personal no autorizado.

² Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD:

| | | | | | | | |
|-----|---|----------------------------|---------------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
| 1.6 | Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico. | Art.31° inc. e) de la Ley. | (P.A.) De 1 a 1000 UIT | (M)Hasta 100 UIT | (M)Hasta 250 UIT | (M)Hasta 300 UIT | (M)Hasta 1000 UIT |
|-----|---|----------------------------|---------------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3tdLQ3iQTO**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

observación. Resaltan que esta observación no se realiza en ninguna de las 20 mil estructuras de MT a lo largo de 29 alimentadores, así como tampoco a otras empresas distribuidoras de electricidad.

- 3.6 Por otro lado, alegan que el 4 de diciembre de 2019 se procedió a instalar la barrera anti escala en cuestión; sin embargo, precisan que ello no limita el acceso a la línea energizada de personas en estado de ebriedad y discapacidad. Pues, conforme a la información brindada por el Médico Cirujano, Dr. Daniel Uchofen Vargas, el accidente se dispuso a trepar la instalación en estado de ebriedad, situación que rompe el nexo causal respecto al incumplimiento imputado evidenciando una situación de fuerza mayor o caso fortuito conforme al Código Civil.
- 3.7 Asimismo, la regla técnica cuyo incumplimiento se imputa se contradice con la Regla 2017.A.4 pues ésta menciona que las estructuras deberán estar libre de peligros de escalamiento.
- 3.8 Finalmente, a efectos de proponer las sanciones por las supuestas infracciones cometidas no se ha considerado el Principio de razonabilidad y el Principio de proporcionalidad.

Sobre el análisis de los descargos

- 3.9 El CNE-Suministro tiene por objetivo establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o tercero o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación.

Estas reglas contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del público, durante condiciones específicas. El Código no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones.

La regla 217.A.2.a del código citado, exige que todas aquellas estructuras de soporte, tales como postes, torres, o fijaciones al puente – que sean de escalamiento fácil por persona no autorizada- que soportan conductores de suministro abiertos o expuestos, que se encuentran adyacentes a los caminos, vías públicas peatonales regularmente transitadas o lugares donde las personas se reúnen con frecuencia (tales como frente a escuelas o parques infantiles, estadios, mercados, etc.), deberán de estar equipados con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen; y se deberá colocar letreros de seguridad adecuados para evitar el riesgo. Asimismo, en caso de instalaciones fuera del ambiente urbano, deberán considerar las previsiones del caso, para advertir e impedir el escalamiento del personal no autorizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

- 3.10 Bajo esta premisa, la obligación normativa no emana de las Actas de Fiscalización emitidas por este organismo sino del mandato legal contenido en el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM.

Ahora, si bien las Actas mencionadas no describen el incumplimiento en cuestión, se debe tener en cuenta que previamente al inicio del procedimiento sancionador presente se trasladó el Oficio Nro. 190-2021-OS/OR AMAZONAS, notificado el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se detalló expresamente la falta de equipamiento con barreras anti escala de la instalación involucrada en el accidente.

Respecto a la observación en relación a lo largo de las 20 mil estructuras de MT a lo largo de 29 alimentadores, debemos precisar que tal argumento no resulta pertinente, pues el procedimiento sancionador presente involucra la estructura E-599 de media tensión MT de propiedad de **ELECTRO ORIENTE S.A.**, mas no todas las estructuras de su concesión.

- 3.11 Sobre las acciones de levantamiento alegadas, éstas no resultan suficientes para enervar la imputación pues la inobservancia a la norma técnica ha aportado a la generación efectos como daños en la persona que no pueden ser retrotraídos, no obstante serán considerados en la ponderación de la eventual sanción que corresponda.

En relación a la ruptura del nexo causal invocado, debemos precisar que tal análisis debe realizarse en contexto cabal de cumplimiento por parte de ELECTRO ORIENTE S.A., lo cual no se ha suscitado en el presente caso, pues conforme a lo expuesto el Código Nacional de Electricidad contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del público, durante condiciones específicas. De modo que, pese a las circunstancias alegadas por ELECTRO ORIENTE S.A. nada exime su responsabilidad por el incumplimiento de la instalación de la barrera anti escala en la estructura involucrada, más aún si el 30 de julio de 2018 ocurrió un accidente con las mismas características y sobre la misma estructura.

En abono a ello, el antecedente al accidente constituye elemento suficiente para enervar la situación de fuerza mayor o caso fortuito alegado, pues ELECTRO ORIENTE S.A. tuvo conocimiento de la situación en la estructura involucrada lo cual vuelve previsible la repetición de este tipo de accidentes.

- 3.12 Respecto la contradicción normativa alegada, debemos tener presente que nuestro sistema normativo es coherente porque es una totalidad armónica ordenada, o sea, que las normas que las componen tienen una relación de compatibilidad que imposibilita toda contradicción entre ellas.

Por consiguiente, la Regla 217.A.2.a debe ser interpretada en consonancia con la Regla 217.A.4, lo cual nos permite inferir que ésta última regla se relaciona a letreros

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

distintos a los de seguridad que tienen por objeto evitar riesgo, y a cualquier otro elemento que facilite el escalamiento.

- 3.13 Finalmente, es importante mencionar que la conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, que faculta a la autoridad administrativa a imponer una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT.

Asimismo, la conducta imputada cuenta con criterios específicos de sanción determinados por norma expresa, los cuales son proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Pues fueron elaborados de acuerdo al Principio de Razonabilidad, esto, incluyendo los criterios de graduación establecidos en la Ley Nro. 27444.

En dicho contexto, la metodología de cálculo de multa aplicada en el Informe Final de Instrucción Nro. 316-2022-OS/OR AMAZONAS, fueron determinadas en estricta aplicación de los criterios específicos de sanción.

Así, se constata que las sanciones impuestas a la recurrente fueron determinadas en función de criterios objetivos y normados. Además, la sanción resulta idónea, necesaria y proporcional al fin público que tutelan las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad de las personas e instalaciones.

Por lo expuesto, se concluye que la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción Nro. 316-2022-OS/OR AMAZONAS son razonables y proporcionales al incumplimiento imputado.

- 3.14 Respecto a la señalizada indicando peligro de riesgo eléctrico en Media Tensión, debemos precisar que ELECTRO ORIENTE S.A. ha aportado medio de prueba suficientes que desvirtúan tal observación; por lo que, no corresponde atribuir responsabilidad en este extremo de la imputación.
- 3.15 En consecuencia, **ELECTRO ORIENTE S.A.** incumplió la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, correspondiente imponer una sanción conforme al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Sobre la determinación de la sanción propuesta

- 3.16 Considerando el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

- 3.17 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 3.18 El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁴. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.
- 3.19 Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁵.

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴ Estudio de *Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

⁵ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

3.20 En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

3.21 Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis se considera el perjuicio económico, al haberse suscitado un accidente mortal.
- Se considera el daño generado del incumplimiento, toda vez que hay un accidente incapacitante.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluado por el Órgano Instructor.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del estado de las instalaciones es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

3.22 Cálculo del Factor α D (Daño derivado de la infracción)

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado en un accidente de tercero para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente incapacitante.
- b) Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí una afectación económica, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁷ por el ratio ANSI⁸, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

Asimismo, se considera para la determinación del factor α D el VVE estimado en el Documento de Trabajo N° 48⁹ publicado por la GPAE.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor α D de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

⁷El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁸ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁹ Disponible en https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Osinergmin-Documento-Trabajo-48-GPAE.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Documento de Trabajo N° 48, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2019 asciende a S/ 3'095,366, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC a nivel nacional, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

| Descripción | Datos | Valores | Fuente |
|--|------------------------|--------------|--|
| Valor de la Vida Estadística | VVE 2019 en soles (A) | S/ 3'095,366 | Valor promedio de las dos estimaciones bajo distintos enfoques metodológicos del Documento de Trabajo N° 48 de la GPAE |
| Índice de Precios al Consumidor (Perú) | IPC diciembre 2019 (B) | 124.53 | www.inei.gob.pe |
| | IPC agosto 2021 (C) | 132.97 | www.inei.gob.pe (*) |
| | VVE 2021 en soles | S/3'305,154 | (A)*(C)/(B) |
| Porcentaje de daño | α | 5% | En la Resolución N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5% |

(*) Se considera el último dato disponible a la fecha de cálculo de la multa.

¹⁰ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

En ese sentido, se toma en cuenta la Tabla de Escala de Agravación según Lesión, cuya referencia es la Agrupación de los daños en base a los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en ingles), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión; dicha tabla se muestra a continuación:

Tabla N° 01: Tabla de agravación

| Tipo | Parte del cuerpo afectada (*) | Días de recuperación | Días promedio | % de daño si se consideran promedios (ratio) |
|--|---|----------------------|---------------|--|
| TIPO 1 | Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; cortes; mano (falanges distales); pie (falanges distales); punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes; irritación de ojos; afectación de la frente, nariz, cavidad nasal, mejilla, boca (incluye labios, lengua y dientes), múltiples ubicaciones en la cara que no hayan sido consideradas en el resto de la tabla; TEC no definido, TEC leve (grado I); quemadura no definida, quemadura de primer grado. | 77 | 77 | 1% |
| TIPO 2 | Pie (falanges mediales o media) uno o varios | 150 | 333 | 6% |
| | Pie (falanges proximales) uno o varios | 200 | | |
| | Pie (metatarsianos o metatarsos) uno o varios | 300 | | |
| | Pie (tarsianos o tarsos) uno o varios | 600 | | |
| | Mano (falanges medias) uno o varios | 150 | | |
| | Mano (falanges proximales) uno o varios | 200 | | |
| | Mano (metacarpos o metacarpianos) uno o varios | 300 | | |
| | Mano (carpianos o carpos) uno o varios | 900 | | |
| | Afectación del cuello y garganta | 300 | | |
| | Afectación de la Región craneal, cuero cabelludo, cráneo, múltiples ubicaciones en la región craneal que no tienen diagnóstico de TEC identificada | 600 | | |
| | TEC moderado (grado II) | 150 | | |
| Quemadura de segundo grado en cualquier zona afectada del cuerpo | 150 | | | |
| TIPO 3 | Pérdida de Brazo cualquier punto entre la muñeca y debajo del codo | 3600 | 2025 | 34% |
| | Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla | 3000 | | |
| | Un ojo | 1800 | | |
| | Un oído haya o no percepción en el otro o afectación irreversible. Comprende el oído externo, medio e interno | 600 | | |
| | Ambos oídos perdidos | 3000 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de la mano hasta la muñeca | 3000 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de pie hasta el tobillo | 2400 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de Brazo arriba del codo y hasta el hombro | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de Pierna arriba de la rodilla | 600 | | |
| | Afectación hombros, clavícula, escápula, pechos | 600 | | |
| | TEC grave (grado III) | 600 | | |
| Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo sin compromiso de tejidos profundos como musculo | 600 | | | |

| Tipo | Parte del cuerpo afectada (*) | Días de recuperación | Días promedio | % de daño si se consideran promedios (ratio) |
|------|---|----------------------|---------------|--|
| | subyacente y/o hueso. | | | |
| | Ambos ojos | 6000 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de ambos brazos | 6000 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de ambas piernas | 6000 | | |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3tdLQ3tQTO**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

| | | | | |
|---------------|--|--------|------|-----|
| TIPO 4 | Pérdida o inhabilitación de ambas manos | 6000 | 5063 | 84% |
| | Pérdida o inhabilitación de ambos pies | 6000 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de un ojo y un brazo | 6000 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de un ojo y una mano | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de un ojo y una pierna | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de un ojo y un pie | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de una mano y una pierna | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de una mano y un pie | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad | 4500 | | |
| | Pérdida o inhabilitación de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad | 4500 | | |
| | Afectación de la espalda, tronco, incluyendo columna, médula espinal, región lumbar que genera incapacidad permanente | 4500 | | |
| | Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo con compromiso de tejidos profundos como musculo subyacente y/o hueso. | 4500 | | |
| | TEC más grave que la del grado III en caso el MINSA lo defina | 4500 | | |
| | MORTAL | Muerte | | |

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹¹ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹².

Asimismo, se determinó una ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el Documento de Trabajo N°18). Asimismo, se considera el número de afectados involucrados en la infracción.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹³ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 02 Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT

| Tipo | α | % del daño si se consideraran los promedios | Número de afectados | VVE | Factor α D en UIT(*) |
|------|----------|---|---------------------|-----|-----------------------------|
|------|----------|---|---------------------|-----|-----------------------------|

¹¹ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹² Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹³ Esta tabla de agravación fue construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenida en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR la cual fue aprobada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

| | | | | | |
|---------------|----|------|---|--------------|--------|
| Tipo 1 | 5% | 1% | 1 | S/ 3'305,154 | 0.38 |
| | | | 2 | | 0.75 |
| | | | 3 | | 1.13 |
| | | | 4 | | 1.50 |
| Tipo 2 | 5% | 6% | 1 | S/ 3'305,154 | 2.25 |
| | | | 2 | | 4.51 |
| | | | 3 | | 6.76 |
| | | | 4 | | 9.01 |
| Tipo 3 | 5% | 34% | 1 | S/ 3'305,154 | 12.77 |
| | | | 2 | | 25.54 |
| | | | 3 | | 38.31 |
| | | | 4 | | 51.08 |
| Tipo 4 | 5% | 84% | 1 | S/ 3'305,154 | 31.55 |
| | | | 2 | | 63.10 |
| | | | 3 | | 94.65 |
| | | | 4 | | 126.20 |
| Mortal | 5% | 100% | 1 | S/ 3'305,154 | 37.56 |
| | | | 2 | | 75.12 |
| | | | 3 | | 112.68 |
| | | | 4 | | 150.23 |

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 2601-2021-OS/OR-AMAZONAS, donde se indica que “Con fecha 03 de diciembre del 2019, siendo aproximadamente las 17:40 horas, se produjo un accidente por descarga eléctrica en la estructura E-599 del poste de madera de media tensión MT – AMT MUY 202 , siendo el afectado el joven Luis Hidalgo Shajian Olaechea de 19 años de edad, el Sr. Ricardo Unup Bikig(ex Apu de la comunidad nativa Nueva Unida) nos comentó que el joven accidentado es una persona con habilidades especiales (es sordo mudo) y que tiene la costumbre de escalar árboles, puente a grandes alturas sin hacer caso a nadie por lo que el día y hora señalado se encontraba en estado etílico y ha escalado el poste MT E-599 y al llegar a la parte superior del poste de MT donde están instalados los conductores eléctricos de media tensión en 22.9 Kv recibió una descarga eléctrica que lo lanzó al suelo, siendo trasladado por sus familiares al centro de salud de Putuyakat ubicado a 20 minutos del sector nueva Unida del distrito de Santa María de Nieva, provincia de Condorcanqui para su tratamiento y recuperación, en donde se le ha brindado los primeros auxilios considerando que la descarga eléctrica le había generado quemaduras en las manos, brazos y pecho de su cuerpo, encontrándose en la actualidad en recuperación en su vivienda de la comunidad Nueva Unida ubicado en el distrito de Santa maría de Nieva provincia de Condorcanqui en el departamento de Amazonas....”.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso materia de análisis, el accidente implicó quemaduras no definidas en todo el cuerpo (mano, brazos y pecho), considerado de tipo 1, el valor de “ αD ” correspondiente es de **0.38 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**



Foto de quemaduras producidas por la descarga eléctrica en el cuerpo del joven Luis Hidalgo Shajian Olaechea de 19 años de edad.

3.23 Cálculo del Factor B (Beneficio ilícito)

En el caso bajo análisis, a efectos de cumplir con su finalidad disuasiva, la multa, como mínimo, debe recuperar el beneficio económico que se hubiere obtenido con el incumplimiento normativo, para el caso, el generado por la infracción de las Reglas 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, toda vez que dicha infracción implica que la concesionaria no incurriera en diversos costos que debieron ser determinados a efectos de realizar el cálculo de la multa (costo evitado).

Por lo tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal y material necesario que se encargue de la instalación de barreras antiescalas en los postes de media tensión, en este caso **un técnico soldado (para la elaboración de la barrera construida con fierro), un técnico electricista y un Ingeniero eléctrico.**

Estimación de los componentes del costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar según remuneración mínima establecida en el Salary Pack de un técnico soldador, para la elaboración de la barrera antiescala (soldadura de fierros).

A continuación, se detalla el costo estándar:

| PwC Perú | | | | | | | | |
|---|-----------|---------------|--------------------|-----|---------------|-----------------|---------------|-------------|
| Human Resources Analytics System | | | | | | | | |
| Detalle Anual de Remuneración por Puesto | | | | | | | | |
| Segmento: Resumen General | | | | | | | | |
| Puesto: 350169 - Técnico Soldador | | | | | | | | |
| SEIS 2021 | | | | | | | | |
| | # de obs. | Actual | Promedios Anterior | (%) | P25 | Percentiles P50 | P75 | CV |
| Técnico soldador especializado que cuenta con certificaciones de alta complejidad que le permiten realizar sus labores de soldadura en diferentes materiales, tales como: aluminio, bronce, aceros inoxidables, etc. Dentro de éstos se encuentran los técnicos que cuentan más de 3 años de experiencia. | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | |
| Remuneración Básica (incluye 14 sueldos) | 7 | 40,519 | | | 32,523 | 35,630 | 49,358 | 0.25 |
| Remuneración Fija | 7 | 40,900 | | | 32,523 | 35,630 | 50,691 | 0.26 |
| Remuneración Fija + Vales | 7 | 40,900 | | | 32,523 | 35,630 | 50,691 | 0.26 |
| Remuneración Total | 7 | 43,154 | | | 32,523 | 35,630 | 54,498 | 0.32 |
| Remuneración Total + Vales | 7 | 43,154 | | | 32,523 | 35,630 | 54,498 | 0.32 |
| Remuneración Total + Utilidades | 7 | 61,169 | | | 34,515 | 35,630 | 94,416 | 0.55 |
| Remuneración Total + Utilidades + Vales | 7 | 61,169 | | | 34,515 | 35,630 | 94,416 | 0.55 |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

Nota: Obtenido del Salary Pack (monto en soles), 16 de junio de 2021.

El valor detectado se divide entre 14 (por mes), y luego se divide entre 4 (por semana) y entre 48 (por hora). El valor calculado es el costo por hora en soles del Supervisor de Operaciones:

$$\text{Costo evitado estándar1} = \frac{43\,154 \frac{\text{soles}}{\text{año}}}{14 \frac{\text{meses}}{\text{año}} * 4 \frac{\text{semanas}}{\text{mes}} * 48 \frac{\text{horas}}{\text{semana}}} = 16.05 \frac{\text{soles}}{\text{hora}}$$

En segundo lugar, se estima un costo estándar según remuneración mínima establecida en el Salary Pack de un Ingeniero Eléctrico.

A continuación, se detalla el costo estándar:

| PwC Perú | | | | | | | |
|--|-----------|----------------|------------------------|-----------------|----------------|----------------|-------------|
| Human Resources Analytics System | | | | | | | |
| Detalle Anual de Remuneración por Puesto | | | | | | | |
| Segmento: Resumen General | | | | | | | |
| Puesto: 350046 - Ingeniero Eléctrico | | | | | | | |
| SEIS 2021 | | | | | | | |
| | # de obs. | Actual | Promedios Anterior (%) | Percentiles P25 | P50 | P75 | CV |
| Realiza investigaciones, proyecta instalaciones y equipos de funcionamiento eléctrico, asesora sobre los mismos y es responsable por las actividades de construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento, reparación y fijación de estándares de uso de los equipos eléctricos de la Empresa o de clientes en el caso de firmas proveedoras. Deberán incluirse en esta clasificación aquellos ingenieros con experiencia no menor de cinco años. | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | |
| Remuneración Básica (incluye 14 sueldos) | 25 | 107,781 | | 87,593 | 96,600 | 122,328 | 0.37 |
| Remuneración Fija | 25 | 108,855 | | 87,593 | 99,482 | 122,546 | 0.37 |
| Remuneración Fija + Vales | 25 | 108,876 | | 87,593 | 99,482 | 122,546 | 0.37 |
| Remuneración Total | 25 | 114,621 | | 87,593 | 101,500 | 132,860 | 0.41 |
| Remuneración Total + Vales | 25 | 114,642 | | 87,593 | 101,500 | 132,860 | 0.41 |
| Remuneración Total + Utilidades | 25 | 131,306 | | 96,600 | 113,694 | 157,003 | 0.43 |
| Remuneración Total + Utilidades + Vales | 25 | 131,327 | | 96,600 | 113,694 | 157,003 | 0.43 |

Nota: Obtenido del Salary Pack (monto en soles), 16 de junio de 2021.

El valor detectado se divide entre 14 (por mes), y luego se divide entre 4 (por semana) y entre 48 (por hora). El valor calculado es el costo por hora en soles del asistente administrativo:

$$\text{Costo evitado estándar2} = \frac{114\,621 \frac{\text{soles}}{\text{año}}}{14 \frac{\text{meses}}{\text{año}} * 4 \frac{\text{semanas}}{\text{mes}} * 48 \frac{\text{horas}}{\text{semana}}} = 42.64 \frac{\text{soles}}{\text{hora}}$$

En tercer lugar, se estima un costo estándar según remuneración mínima establecida en el Salary Pack de un Técnico Electricista.

A continuación, se detalla el costo estándar:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

| PwC Perú | | | | | | | | |
|---|-----------|---------------|----------|-----|---------------|---------------|---------------------|-------------|
| Human Resources Analytics System | | | | | | | | |
| Detalle Anual de Remuneración por Puesto | | | | | | | | |
| Segmento: Resumen General | | | | | | | | |
| Puesto: 351382 - Técnico Eléctrico B | | | | | | | | |
| SEIS 2021 | | | | | | | 16-06-2021 11:29 AM | |
| | # de | Promedios | | | Percentiles | | | CV |
| | obs. | Actual | Anterior | (%) | P25 | P50 | P75 | |
| Realiza, generalmente bajo la dirección y vigilancia de un ingeniero o técnico experimentado, tareas de carácter técnico para ayudar al desarrollo, construcción, fabricación, funcionamiento, montaje, mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos de funcionamiento eléctricos. | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | |
| Remuneración Básica (incluye 14 sueldos) | 28 | 39,239 | | | 28,436 | 34,255 | 45,373 | 0.42 |
| Remuneración Fija | 28 | 40,188 | | | 29,043 | 35,606 | 46,498 | 0.44 |
| Remuneración Fija + Vales | 28 | 40,188 | | | 29,043 | 35,606 | 46,498 | 0.44 |
| Remuneración Total | 28 | 40,809 | | | 29,043 | 36,901 | 46,965 | 0.43 |
| Remuneración Total + Vales | 28 | 40,809 | | | 29,043 | 36,901 | 46,965 | 0.43 |
| Remuneración Total + Utilidades | 28 | 45,564 | | | 31,811 | 38,872 | 55,022 | 0.43 |
| Remuneración Total + Utilidades + Vales | 28 | 45,564 | | | 31,811 | 38,872 | 55,022 | 0.43 |

Nota: Obtenido del Salary Pack (monto en soles), 16 de junio de 2021.

El valor detectado se divide entre 14 (por mes), y luego se divide entre 4 (por semana) y entre 48 (por hora). El valor calculado es el costo por hora en soles del asistente administrativo:

$$\text{Costo evitado estándar} = \frac{40\,809 \frac{\text{soles}}{\text{año}}}{14 \frac{\text{meses}}{\text{año}} * 4 \frac{\text{semanas}}{\text{mes}} * 48 \frac{\text{horas}}{\text{semana}}} = 15.18 \frac{\text{soles}}{\text{hora}}$$

Estimación de los componentes del Costo evitado total

Dado que se requiere la fabricación de la barrera anti escala construida con fierros y del personal profesional para realizar la inspección e instalación de la barrera en los postes de MT cercanos a la Comunidad Nueva Unida del distrito de Nieva. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro Nro. 02: Costo evitado estándar

| Personal | Cantidad (días) | Horas (día) | Costo por Hora | Presupuesto total (S/) |
|-----------------------------------|-----------------|-------------|----------------|------------------------|
| Personal técnico soldador (1) | 2 | 8 | 16.05 | 256.8 |
| Personal Ingeniero Eléctrico (2) | 3 | 8 | 42.64 | 1 023.36 |
| Personal Técnico Electricista (2) | 3 | 8 | 15.18 | 364.32 |
| Total | | | | 1 644.48 |

Nota:

- (1) Salary Pack al 16.06.21. Se considera el trabajo de un soldador para soldar los fierros y fabricar la barrera antiescala que ira en los postes de MT.
- (2) Salary Pack al 16.06.21. Se considera el trabajo del personal para la inspección e instalación de la barrera antiescala en la Comunidad Nueva Unida del distrito de Nieva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 3tdLQ31QTO

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector electricidad. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 03: Determinación del Beneficio Ilícito - Regla 217.A.2.a del CNE-Suministro

Infracción N° 1:

La estructura de media tensión E-599 materia del accidente no ha estado equipada con barreras antiescala a fin de impedir que personas no autorizadas trepen la estructura.

| Presupuesto | Monto (US\$) | Monto (S/) | IPC nacional- Fecha del Costo (2) | IPC nacional- Fecha infracción (2) | Monto a la fecha de la infracción (S/) |
|---|--------------|------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|
| Costo evitado de la administrado para la instalación de barrera antiescala en estructura(1) | - | 1,644.48 | 130.22 | 124.53 | 1,572.62 |
| Fecha de la infracción (3) | | | | | Diciembre 2019 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 1,572.62 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4) | | | | | 1,100.84 |
| Fecha de cálculo de la multa | | | | | Agosto 2021 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa | | | | | 21 |
| Tasa COK promedio sector (mensual) | | | | | 0.85% |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/ | | | | | 1,314.54 |
| Factor B de la infracción en UIT | | | | | 0.30 |
| Factor α_D de la infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.000 |
| Factores atenuantes y agravantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT | | | | | 0.30 |

Nota:

- (1) Presupuesto obtenido del Salary Pack (monto en soles), 16 de junio de 2021
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica (beneficio ilícito) a aplicar a la administrada, **ELECTRO ORIENTE**, por el incumplimiento materia de análisis, asciende a **0.30 UIT**.

3.24 Cálculo del Factor A (Atenuantes y Agravantes)

Sobre el particular, la incorporación del factor A permite que la multa calculada sea más eficiente, en la medida que reduce la posibilidad de que no sea disuasiva o que sea desproporcionada, permitiendo que guarde estrecha relación con los esfuerzos de prevención de las concesionarias y los efectos de la conducta infractora.

Respecto de los factores agravantes y atenuantes (Factor A) que concurren en el presente caso, cabe señalar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, de conformidad con el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos materia del presente procedimiento no tienen carácter subsanable por estar relacionados a la generación de un accidente.

En este sentido, de la evaluación de lo actuado en el presente caso, se advierte que **no** corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° de la precitada norma (infracciones no pasibles de subsanación), constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante es de -5%.

- 3.25 De este modo, al valor total de la multa calculada se determinará conforme con la fórmula general que se detalla a continuación:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde:

- El factor "B": 0.30 UIT.
- El factor "αD": 0.38 UIT.
- El factor "p": 1, en la medida que deriva de un accidente personal.
- El factor "A": 100%.

En este sentido, la multa resultante asciende a **0.68 UIT**.

Sin embargo, de acuerdo a la tipificación¹⁴ para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.68 UIT **la multa aplicable asciende a 1 UIT**.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

¹⁴ Numeral 1.6 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que se debe sancionar con una multa no menor a 1 (una) ni mayor a 1000 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por incumplir Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM, en el extremo de no contar con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen la estructura; hecho pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1900202731-01

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 533-2022-OS/OR AMAZONAS**

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

**Jefe de Oficina Regional Amazonas
OSINERGMIN**